

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de enero de 2024.- Doy cuenta al señor Juez con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2024-00002-00

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 10

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2024-00002-00
Demandante: ANDRÉS MENESES DÍAZ
Demandada: LILIAN MARCELA ENRÍQUEZ ESCOBAR

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que no se cumple con el requisito indicado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que no se acredita el envío físico de la demanda y anexos a la dirección de la demandada, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a que con la radicación de la demanda se indica

que en la misma fecha se dio cumplimiento a tal requisito, hasta el momento no se ha enviado el comprobante de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física que de la demandada se reporta en la demanda.

Por las razones expresadas, la demanda analizada no cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, la parte demandante, al subsanarla deberá cumplir con la carga que le compete en el sentido de enviar también SIMULTÁNEAMENTE a la demandada copia del escrito de subsanación y anexos, como lo indica el quinto inciso del numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

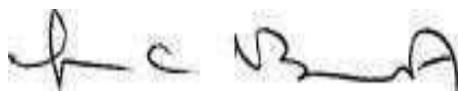
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00002-00, propuesta mediante apoderado judicial por el señor ANDRÉS MENESES DÍAZ, en contra de la señora LILIAN MARCELA ENRÍQUEZ ESCOBAR.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado HUGO EDUARDO MELO CORAL, identificado con la cédula de ciudadanía # 87.450.433 y portador de la tarjeta profesional # 69.619 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor ANDRÉS MENESES DÍAZ.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Juez Encargado